



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROCÍO IVETTE LAGUNA ORTEGA
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 4101 Fecha: 13052019

Resolución Secretarial

Nº 086 -2019-MINCETUR

Lima, 13 de mayo de 2019

Visto, el Expediente Nº 1242032 presentado por el señor Antonio Diómedes Concha Pimentel (en adelante, el Sr. Concha Pimentel), mediante el cual presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 112-2019-MINCETUR/SG/OGA, así como el Informe Nº 022-2019-MINCETUR/SG/AJ-ipab de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, el Sr. Concha Pimentel solicitó ante la Mesa de Partes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR), con Expediente Nº 1217874 el pago de su pensión de cesantía definitiva de acuerdo al Nivel F-3, así como el pago de devengados, intereses y moras desde el año 1993 hasta el año 2004, la cual fue respondida mediante la Notificación Nº 011-2019-MINCETUR/SG/OGA-OP, de fecha 23 de enero de 2019, a través de la cual, la Oficina de Personal le informa que su pretensión no procede considerando los documentos de su Legajo Personal;

Que, con fecha 21 de febrero de 2019, el Sr. Concha Pimentel interpone Recurso de Reconsideración contra la Notificación Nº 011-2019-MINCETUR/SG/OGA-OP con Expediente Nº 1231583, el cual es resuelto mediante la Resolución Directoral Nº 112-2019-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 8 de marzo de 2019, emitida en base al Informe Nº 016-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP-SDP de la Oficina de Personal;

Que, con 4 de abril de 2019, el Sr. Concha Pimentel presentó ante el MINCETUR el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 112-2019-MINCETUR/OGA;

ANALISIS

CUESTION PREVIA: REVISION DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS

Que, con motivo de la presentación del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Concha Pimentel contra la Resolución Directoral Nº 112-2019-MINCETUR/SG/OGA, se procedió a revisar las acciones adoptadas por las diferentes unidades orgánicas del MINCETUR desde la presentación de la solicitud del Sr. Concha Pimentel de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual ha dado origen al citado



Recurso de Apelación, a fin de realizar un control de legalidad del presente procedimiento administrativo;

Que, de la revisión de lo actuado hasta la fecha, se advierte que el Sr. Concha Pimentel, el 21 de diciembre del 2018, a través del Expediente N° 1217874, presentó ante la Mesa de Partes del MINCETUR, el requerimiento del pago de su pensión de cesantía definitiva en el nivel F-3, así como el pago de sus devengados, intereses y moras desde 1993 hasta el 2004, apelando para ello en su solicitud, a los artículos del 1 al 5 de la Ley N° 23495, que dispone el incremento progresivo de haberes de oficio para los jubilados y cesantes no efectuadas en su oportunidad;

Que, por su parte, ante la solicitud presentada, la Oficina de Personal luego de la revisión respectiva de la misma y de los documentos contenidos en el Legajo Personal del solicitante, emitió el documento denominado "Notificación" consignado con el número 011-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP, el que contempló la respuesta a lo solicitado, en el sentido que el petitorio formulado por el Sr. Concha Pimentel estuvo contenido en sendas solicitudes presentadas con anterioridad en los años 2006 y 2012, emitiéndose en cada oportunidad, las respectivas Resoluciones Directorales las cuales fueron objeto de apelación por el citado pensionista, las que dieron origen a las correspondientes Resoluciones Secretariales¹ desestimando las pretensiones requeridas;

Que, recibida la citada Notificación, el Sr. Concha Pimentel interpone un Recurso de Reconsideración el día 21 de febrero de 2019 contra la Notificación N° 011-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP, la cual es resuelta por la Oficina General de Administración mediante la Resolución Directoral N° 112-2019-MINCETUR de fecha 8 de marzo de 2019, declarando improcedente el citado Recurso de Reconsideración;

Que, ante lo expuesto, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- La Notificación N° 011-2019-MINCETUR/SG/OGA/P emitida por la Oficina de Personal contiene el análisis del petitorio del Sr. Concha Pimentel así como el pronunciamiento sobre el mismo.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 06-2013-MINCETUR/DM "Normas para la generación y uso de documentos oficiales en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 339-2013-MINCETUR, los documentos oficiales de carácter externo en el MINCETUR comprenden solamente al Oficio y al Oficio Múltiple, por lo que el documento denominado "Notificación" no se encuentra contemplado por la citada norma interna como documento oficial de comunicación externa.

- La Resolución Directoral N° 112-2019-MINCETUR/SG/OGA emitida por la Oficina General de Administración.

Sobre este punto, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Resolución Secretarial N° 122-2006-MINCETUR/SG que resuelve la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 245-2006/MINCETUR/SG/OGA y la Resolución Secretarial N° 033-2012-MINCETUR/SG que resuelve la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 034-2012-MINCETUR/SG/OGA.

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROCÍO IVETTE LAGUNA ORTEGA
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 11101 Fecha: 13/05/2019





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROCÍO IVETTE LAGUNA ORTEGA
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 4101 Fecha: 13052019

Resolución Secretarial

Administrativo General) el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Sin embargo, en el presente caso, el Recurso de Reconsideración fue resuelto por una autoridad diferente (Oficina General de Administración) a la que emitió el acto impugnado (Oficina de Personal), así como no se sustentó en nueva prueba alguna.

VICIOS DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, a fin de determinar si en el presente caso se ha producido alguna de las causales de nulidad planteadas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso revisar el artículo 10 del citado dispositivo, el cual regula las causales de nulidad;

Que, el referido artículo considera en su numeral 1, que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención entre otros, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, se desprende que en el presente procedimiento administrativo, se han contravenido tanto normas internas como normas de alcance general;

Que, considerando que sólo puede ser válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es preciso declarar la nulidad del acto en el que produjo algún vicio, pues a partir de la declaración de nulidad del mismo, este hecho implicará la de los sucesivos en el procedimiento, siempre y cuando estén vinculados a él, según así lo dispone el numeral 12.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los vicios de nulidad que se han producido se inician con la emisión del documento denominado "Notificación N° 011-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP de fecha 22 de enero de 2019 al contravenir las disposiciones del numeral IX de la Directiva N° 06-2013-MINCETUR/DM "Normas para la generación y uso de documentos oficiales en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 339-2013-MINCETUR;



Que, otro vicio de nulidad se verifica en la admisión y trámite del Recurso de Reconsideración por parte de la Oficina de Personal a través del Informe N° 016-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP-SDP de la Sub Dirección de Personal de fecha 1 de marzo de 2019, en el que se evalúa el citado Recurso sin advertir la falta de cumplimiento de los requisitos para su admisión: nueva prueba y debe ser resuelto por el mismo órgano que lo emitió según lo dispone el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el citado Informe sólo se descarta el Recurso de Reconsideración por su presentación extemporánea, proponiendo que se emita la respectiva Resolución Directoral a fin de declararlo improcedente por lo que se remite a la Oficina General de Administración;

Que, una vez emitida la Resolución Directoral N° 112-2019-MINCETUR/SG/OGA, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revisión, se emitió un nuevo documento denominado Notificación N° 060-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP de fecha 8 de marzo de 2019, a través del cual se remitió al Sr. Concha Pimentel la Resolución Directoral N° 112-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP en respuesta al Recurso de Reconsideración presentado, con lo cual se contravino nuevamente, las disposiciones del numeral IX de la Directiva N° 06-2013-MINCETUR/DM "Normas para la generación y uso de documentos oficiales en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 339-2013-MINCETUR;

INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARA LA NULIDAD

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la declaración de nulidad es de oficio, como en el presente caso, en el que se advierten diversos vicios de nulidad producto de la revisión de los antecedentes del Recurso de Apelación presentado por el Sr. Concha Pimentel, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, según el numeral 14.1 del artículo 14 de la mencionada norma, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, por lo que es preciso determinar en el presente caso, cuál es el vicio de nulidad trascendente para identificar a la autoridad superior a su emisor, que declarará la nulidad del acto;

Que, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 14.2 del artículo 14 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que se contempla la relación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre los cuales tenemos aquellos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (numeral 14.3);

Que, las comunicaciones emitidas por la Oficina de Personal hacia el Sr. Concha Pimentel a través de los documentos denominados "Notificaciones" (Notificaciones N° 011 y N° 060-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP) no tienen sustento legal, debiéndose haber emitido a través de Oficios, según lo dispuesto por la Directiva N° 06-2013-MINCETUR/DM "Normas para la generación y uso de documentos oficiales en el

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROCÍO IVETTE LAGUNA ORTEGA
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro: 4101 Fecha: 13052019





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROCÍO IVETTE LAGUNA ORTEGA
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
nº de Registro: 410 Fecha: 13/05/2019

Resolución Secretarial

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 339-2013-MINCETUR;

Que, estas notificaciones contenían información que de haberse remitido mediante los documentos correctos (Oficios), la decisión final sobre lo solicitado no hubiera variado, con lo cual estos vicios constituyen un vicio del acto administrativo pero no trascendente;

Que, el siguiente vicio de nulidad advertido, lo constituye la Resolución Directoral N° 112-2019-MINCETUR/SG/OGA emitida por la Oficina General de Administración, al haber dado trámite a un Recurso de Reconsideración que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que además fue emitida por una autoridad no competente para ello, lo cual denota la contravención de normas del procedimientos esenciales referidas a la competencia y procedencia del citado Recurso;

Que, considerando que el vicio en el acto de la emisión de la citada Resolución Directoral, resulta trascendente, corresponde declarar su nulidad a través de la autoridad competente para ello, la cual recae, en el presente caso, en la Secretaría General;

RESPONSABILIDAD POR NULIDAD

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el numeral 14.3 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución;

Que, considerando que en el presente caso los vicios de nulidad, trascendentes o no, corresponden a la Oficina de Personal y a la Oficina General de Administración, será preciso determinar la responsabilidad que corresponda en cada caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus



modificadorias, así como, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificadorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 112-2019-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 8 de marzo de 2019, emitida por la Oficina General de Administración y retrotraer el procedimiento administrativo, mediante el cual se da trámite a la solicitud del señor Antonio Diómedes Concha Pimentel presentada mediante Expediente N° 1217874, hasta el acto de presentación de su Recurso de Reconsideración por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- Declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Notificación N° 011-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP, de fecha 22 de enero de 2019, remitida al señor Antonio Diómedes Concha Pimentel por la Oficina de Personal.

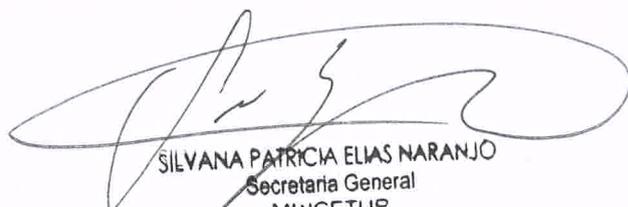
Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para que proceda a la determinación de las responsabilidades considerando la nulidad declarada y la conservación del acto contenidos en la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Secretarial al señor Antonio Diómedes Concha Pimentel, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Personal, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer que se publique la presente Resolución en el Portal Institucional del MINCETUR (www.mincetur.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.




SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO
Secretaria General
MINCETUR

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

ROCÍO IVETTE LAGUNA ORTEGA
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro: 4101 Fecha: 13052019